

Cúcuta (N. S.), 26 de Agosto de 2021.

Doctor
MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia
Los Patios (N. S.)

Ref.: Demanda Ejecutiva rad. 2020-00335.
Demandante: RUTH BETTY ORTIZ PADILLA
Demandado: JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA

Como apoderado de la parte demandada acudo a su despacho dentro del trámite en referencia en el término de ley a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **QUEJA** de conformidad a lo establecido en el artículo 352 y 353 del C. G. del P.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto fechado 02 de Julio de 2021, el despacho emitió auto por medio del cual decretaba la prejudicialidad del trámite judicial, basándose en el cumplimiento en lo estatuido en el artículo 161 del Código General del Proceso, luego frente a la interposición del recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante resuelve mediante auto fechado 05 de Agosto de 2021 cambiar la decisión y con ello ordenar el levantamiento de la prejudicialidad inicialmente ordenada.

Posteriormente frente a dicho auto de levantamiento de suspensión del trámite judicial el suscrito apoderado interpuso recurso de apelación, siendo resuelto mediante auto fechado 23 de Agosto de 2021 en donde el juez de conocimiento resuelve denegar por improcedente el recurso vertical interpuesto.

DECISION OBJETO DE ATAQUE

Resumidamente la decisión se refiere a la improcedencia del recurso de Apelación de cara al auto que resolvió la no suspensión del trámite en razón al recurso de reposición interpuesto contra la decisión.

Ello atendiendo lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, listado que, si bien no es taxativo para en su lugar establecer otro listado de autos objeto de recursos de apelación, en igual sentido concluyendo no enlistar recurso de alzada para el asunto objeto de debate.

Finalmente manifestando la decisión ser un trámite de única instancia según lo normado en el artículo 21 del C. G. del P., numeral séptimo.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LO DECIDIDO

Sea lo primero en decir, que este suscrito apoderado se aparta diametralmente en lo expuesto en el auto objeto del presente recurso de Reposición, esto con el mayor de los respetos, veamos.

El artículo 321 del Código General del Proceso enlista una serie de autos objeto de recursos de apelación, en especial el numeral decimo, que a la letra manifiesta “Los demás expresamente señalados en este código”.

De la última parte reseñada, automáticamente traslada a otros eventos reseñados en el Código General del Proceso, como lo son la naturaleza del asunto y el trámite señalado en la ley, de ello fácilmente se desprende que en tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva de menor cuantía, atendiendo la cuantía solicitada en la demanda y emitida en el auto de mandamiento de pago¹, su trámite está ligado inescindiblemente a un proceso que camina por la cuerda procesal de menor cuantía según lo enseña la codificación procesal.

No es de única instancia o que camine por el sendero del proceso verbal sumario como lo sostiene la decisión, en atención a que si bien es cierto los Jueces de Familia conocen en única instancia de la ejecución de los alimentos, dicha norma debe ser acompañada con la cuantía del trámite, es por ello que el artículo 390 del C. G. del P.;

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

La norma establece (I) se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y (II) los enunciados en el los numerales traídos por la norma.

De ello es factible colegir que la cuantía es el primer factor a tener en cuenta cuando de ella se habla por la naturaleza del asunto, sí el trámite es de mínima cuantía lógico y obvio es seguir los senderos del trámite verbal sumario, de lo contrario si no se cumple con ese primer requisito no podríamos sostener que todo asunto de ejecución de alimentos debe ser tramitado por el asunto sumario.

¹ Auto fechado 01-02-2021 por valor de \$ 123.975.450,00

Como se observa de los numerales enlistados en la norma no se evidencia ni predica la ejecución de alimentos en el trámite sumario, en ninguno, y esto hay que decirlo y sostenerlo con fuerza, sostener lo contrario es hacer una interpretación netamente forzosa.

El asunto que ocupa la atención del despacho es de menor cuantía, así se desprende de las pretensiones de demanda y del mandamiento de pago, al ser de menor cuantía su trámite corresponde a un asunto de doble instancia, no de única y con ello la garantías a las partes, esto es lo que prevalece a la hora de dar cauce procesal al asunto.

Nótese que cuando el artículo 21, numeral séptimo manifiesta la ejecución de los alimentos al ser competencia en única instancia, compagina con lo estatuido con el inciso primero del artículo 390 ibidem, empero, solo de mínima cuantía, no de mayor ni mucho menos de menor cuantía.

El tramite de menor cuantía debe ser tramitado por los causes propios de un proceso de doble instancia, en atención a la cuantía del mismo.

Por lo expuesto, solicito;

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 23 de Agosto de 2021 y en su lugar conceder el recurso de apelación debidamente interpuesto contra el auto fechado 05-08-2021.

SEGUNDO: En defecto de lo anterior, de manera subsidiaria, conceder ante el superior jerárquico el recurso de Queja y con ello autorice la procedencia del recurso de Apelación reclamado.

Sin otro particular, agradezco la atención del caso.

Atentamente,



LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA

C. C. 1.085.045.991

T. P. 226.119 del C. S. de la J.